

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALISSON CELESTE OSORIO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: YAN CARLOS OSORIO GASCA Y MILDARDO LLANOS ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 180943184001-2023-00050-00 **FOLIO:** 343 **TOMO:** I
PROVEÍDO: SENTENCIA N° 046

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano, en acogimiento a lo dispuesto en los literales a y b numeral 4 del art. 386 del Código General del Proceso.

La demanda se fundamentaba en los siguientes:

HECHOS

Como consecuencia de denuncia anónima sobre vulneración de derechos de la menor de edad Alisson Celeste Osorio Gutiérrez, la Comisaría de Familia de Morelia, con auto N° 033 del 28 de abril de 2023, aperturó Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD.

En desarrollo del PARD, Mildardo Llanos Álvarez se presentó ante la Comisaría de Familia, y, manifestó que, enterado del proceso, era su deseo manifestar que puede ser el padre biológico de la niña, dado que sostuvo una relación con la madre de aquella, y posterior a su separación, aquella nació.

Indica que, Mildardo de consuno con Yinberly Gutiérrez Sterling, madre de la niña, se practicó prueba de ADN en laboratorio particular, en el cual, el 20 de mayo de 2023, que existe un 99.99999% de probabilidad de que sea el padre de la pequeña, ante lo cual expresa su deseo de hacerse cargo, toda vez que cuenta con los recursos económicos para tal fin.

Expresa que, el 10 de julio de 2023, se presentó en la Comisaria, Yan Carlos Osorio Gasca, quien en declaración indicó que, no era el padre de la menor, y, que, no tener objeción frente a la prueba de ADN practicada.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, el Comisario de Familia de Morelia, Caquetá, presentó demanda de Impugnación e investigación de paternidad, en la que deprecó las siguientes:

PETICIONES:

Que, se declare que, Alisson Celeste Osorio Gutiérrez, no es hija de Yan Carlos Osorio Gasca, sino de Mildardo Llanos Álvarez, y, en consecuencia, se oficie a la Notaría Segunda de Florencia, para que se realicen las correcciones necesarias.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Previa inadmisión, mediante auto interlocutorio N° 291 del 3 de agosto del 2023, se admitió la demanda en la que se ordenó notificar a los demandados; se decretó la práctica de la prueba científica de ADN entre las partes; se dispuso la citación a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Belén de los Andaquíes y al Ministerio Público (Personería del municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá) y se aceptó la renuncia a términos para la subsanación.

El 15 de agosto de 2023, Mildardo Llanos Álvarez y Yan Carlos Osorio Gasca, se notificaron del auto admisorio de la demanda, se les corrió traslado de la misma, y, a renglón seguido, los demandados, allegaron sendos memoriales solicitando amparo de pobreza.

En providencia N° 314 del 15 de agosto del 2023, se concedió amparo de pobreza a los demandados, y se les designó abogados para que asumieran su defensa.

Previa comunicación, el 1 de septiembre de 2023, los abogados nombrados aceptaron la designación, procediendo dentro del término legal, a contestar la demanda, sin manifestar oposición a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Debe dejar constancia el Despacho la concurrencia de los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado en legal forma entre Alisson Celeste Osorio Gutiérrez contra Yan Carlos Osorio Gasca quién inicialmente figura como padre en el registro civil de nacimiento y Mildardo Llanos Álvarez quien acepta ser el padre biológico, el cual manifiesta que desea cumplir sus deberes haciéndose cargo de la menor de edad.

Delanteramente debe señalarse que, para proteger el estado civil de las personas, el legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de reclamación, cuyo objeto es desentrañar el verdadero padre o madre de quien en caso de duda demanda, por su parte, la acción de impugnación, busca desentrañar una filiación paterna, cuando de ella viene disfrutando una persona supuestamente o falsamente.

Si bien el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, señala que *"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable"*; este no es absoluto, pues de acuerdo a lo normado por el artículo 5 ibidem,

"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."

El artículo 248 del Código Civil dispone:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada."*

A su vez, el canon 403 de dicha normatividad, expresa:

"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo."

La sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 3º de la Ley 75 de 1968, indicó que:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

(...)

La Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación", como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero."

Por su parte, y en lo que tiene relación con el nombre de los menores de edad, la Corte Constitucional en Sentencia T 240 de 2017, indicó:

"5.2. El nombre y el estado civil, atributos de la personalidad jurídica, y a su vez derechos fundamentales autónomos

5.2.1. La Constitución hace énfasis en que el nombre es un derecho fundamental de los niños (art. 44). A juicio de la Corte, se acentuó su protección en esta edad, por ser la época en la que, normalmente, las personas adquieren el nombre que, en la mayoría de los casos, tendrán toda su vida.

Así mismo, se ha plasmado en la legislación nacional como un elemento esencial de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, al expresar que (...) tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. (...)" (art. 25, Ley 1098 de 2006). (Subrayado fuera del texto).

Más aún, este Tribunal ha puntualizado que el nombre debe ser entendido como una figura jurídica que goza de una naturaleza plural: (i) "un derecho

fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia”, (ii) “un signo distintivo que revela la personalidad del individuo, el elemento necesario de su actividad individual que, de no tenerlo, no podría ejercer libremente sino a riesgo de ser objeto de confusión con otros individuos”, y (iii) “una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades”.

En esta misma línea, la Corte lo ha calificado como un elemento que tiene la capacidad de “determina[r] como [la persona] desea identificarse y ser distinguida en la vida social y en las actuaciones frente al Estado”; “un atributo de la personalidad”; así como un criterio fundamental para “el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad”; y “una manifestación de la individualidad”.

Con fundamento en el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970, esta Corporación también ha distinguido los dos elementos principales que componen el nombre. De un lado, el nombre individual, prenombre o de pila, a través del cual la persona alcanza a diferenciarse de los demás miembros de su familia y del resto de la sociedad, y con el que comúnmente se lo identifica. De otro lado, el nombre patronímico, de familia o sus apellidos, que son los calificativos que definen su filiación, ya sea la adquirida por vínculos de sangre o jurídicos. Al respecto, la Corte ha mencionado que es elemento común de “todos los miembros pertenecientes a una misma familia, que indica no tanto al individuo sino al grupo al que pertenece y puede adquirirse de forma originaria o derivada”.

Por último, debido al rango especial que ostenta este derecho en el ordenamiento constitucional y legal, la Corte ha resaltado que el Estado colombiano, como garante y regular de las relaciones jurídico-sociales entre los habitantes de este territorio, tiene la labor primordial de asegurar las condiciones para que todas las personas gocen de un nombre. Con ello, a la vez que se reconoce el carácter disímil del conglomerado social, se asegura que cada persona sea identificable, a través de un signo que la distinga e individualice. Precisamente, para la Corte, la finalidad del nombre consiste en “fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno”.

Con los antecedentes legales y jurisprudenciales expuestos, fácilmente se puede concluir que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica que se encuentra ligada al estado civil de la persona; ésta – la filiación- es el vínculo jurídico que une a un hijo con sus progenitores en virtud del parentesco establecido por la ley como de primer grado por el mero hecho de la procreación - con excepción de la adopción, cual es una creación legal-.

En el caso que concita la atención del despacho, por medio de proceso verbal, el Comisario de Familia de Morelia, Caquetá, en representación de la niña Alisson Celeste Osorio Gutiérrez impugna la paternidad de Yan Carlos Osorio Gasca y en su lugar solicita se declare que Mildardo Llanos Álvarez es el padre biológico de la menor de edad y en consecuencia se corrija su registro civil de nacimiento.

La Corte Constitucional en fallo de octubre 3 de 2002, Sentencia C-807-02 recalcó la importancia en los procesos de reconocimiento o impugnación de paternidad, de la aplicación de la prueba de ADN, de la siguiente manera:

“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de

presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Siguiendo por este mismo derrotero, al establecer el legislador la obligatoriedad de la prueba de ADN, el resultado de los procesos de filiación se facilitó al extremo, al obtenerse científicamente un resultado tan contundente, tanto que, el artículo 1° de la Ley 721 de 2001¹ que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968², precisa que, si el resultado es del 99.99999%, se puede tener ésta, como prueba única.

Siendo así, es imposible para el administrador de justicia, evadir la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (T 1342 de 2001)

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer o excluir la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que, se recurrirá a éstos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “*huella genética*”.

En el caso sub examine en cumplimiento de los preceptos legales, la prueba genética se realizó en un laboratorio en la ciudad de Bogotá, debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, el que concluyó que:

“MILDARDO LLANOS ÁLVAREZ no se excluye como el padre biológico de ALISSON CELESTE OSORIO RODRÍGUEZ (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO”.

¹ Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ante la contundencia de la prueba científica, existe la certeza acerca de la no exclusión del demandado Mildardo Llanos Álvarez, y este hecho *per se*, genera un elemento de convencimiento pleno para declarar la supresión de la paternidad de Yan Carlos Osorio Gasca y declarar la paternidad de Mildardo Llanos Álvarez frente a la niña Alisson Celeste Osorio Gutiérrez.

Por último, el artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, en los siguientes casos:

“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo” (Negrilla fuera del texto).

Obsérvese como los demandados contestaron la demanda oportunamente; en la cual tanto Yan Carlos Osorio Gasca como Mildardo Llanos Álvarez no se opusieron a las pretensiones, manifestando que son ciertos los hechos, toda vez que aceptan que el padre biológico es el segundo, razón por la cual se predica el cumplimiento cabal de los presupuestos del literal a previamente citado, para proferir esta sentencia de plano.

En conclusión, si bien podría el Juzgado continuar elaborando diferentes disquisiciones que permitieran encaminar su sentencia, la contundencia del resultado de la prueba de ADN, permite acoger las pretensiones de la demanda, y declarar que, Mildardo Llanos Álvarez es el padre biológico de Alisson Celeste Osorio Gasca.

En consecuencia, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de Alisson Celeste Osorio Gutiérrez quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de Alisson Celeste Llanos Gutiérrez, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Segunda de Florencia, Caquetá, anexando para dichos fines la copia de la providencia.

En punto a las costas, el Juzgado no condenará al extremo pasivo en razón a que no se practicó la prueba genética de ADN y se encuentran bajo el amparo de pobreza, esto conforme al artículo 154 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que Yan Carlos Osorio Gasca, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.552.320 expedida en Florencia, Caquetá, **NO** es el padre biológico de la niña Alisson Celeste Osorio Gutiérrez, identificada con el NUIP 1.118.378.483, indicativo serial 55117055, e hija de la señora Yinberly Gutiérrez Sterling, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.312.740 expedida en Valparaíso, Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que Mildardo Llanos Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.263.292 de Solita, Caquetá, **ES** el padre biológico de la niña Alisson Celeste Osorio Gutiérrez, hija de la señora Yinberly Gutiérrez Sterling identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.312.740 expedida en Valparaíso, Caquetá.

TERCERO: DISPONER que, a partir de ahora, la niña Alisson Celeste, lleve como apellido el de su padre, seguidamente el de su madre, por lo que en adelante se llamará Alisson Celeste Llanos Gutiérrez.

CUARTO: ORDÉNESE la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial 55117055, correspondiente a la niña Alisson Celeste, en lo atinente a los *datos del inscrito* y *datos del padre*.

OFICIAR a la Notaría Segunda de Florencia, Caquetá para efectos de la inscripción de esta sentencia, en el folio del registro civil de nacimiento de la niña Alisson Celeste. Por Secretaría, **librese** y **radíquese** el oficio correspondiente.

QUINTO: Sin condena en costas. **DECLARAR** que ni Yan Carlos Osorio Gasca, ni Mildardo Llanos Álvarez, en razón a que no se practicó la prueba genética de ADN y se encuentran bajo la prerrogativa del amparo de pobreza.

SEXTO: En firme esta providencia, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7012b54e27876ae3244d812776149cabcb5511ccfd4662d746e313add3d491f6**

Documento generado en 20/10/2023 06:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>